

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4951.

ARTICULO DE OFICIO:

Núm. 5278.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
de las Baleares.

Anuncio.—Arregladamente á lo prevenido en el artículo del reglamento vigente de exámenes para maestros de primera enseñanza elemental, se señala el día 19 de julio próximo para dar principio á estos, concluidos los cuales tendrán lugar los de maestras.

Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentar en esta secretaría los documentos prevenidos con tres días de anticipación al señalado.

Las aspirantes á maestras presentarán además varias labores propias del sexo, pero sin concluir, á fin de poderlas continuar en el acto del examen. Palma 11 de junio de 1864.—El presidente.—Juan Madramany.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 5279.

Seccion de Estadística.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia habrán recibido ya por el correo un ejemplar del Nomenclátor de esta provincia, que acaba de publicarse.

La Junta general de Estadística al entregar sus trabajos como provechoso pasto á las inteligencias, no lo hace con la vana presunción de ofrecerlos perfectos y acabados; conoce por esperiencia que en obras

de tanta magnitud, como es el Nomenclátor, es muy posible que se hayan deslizado algunos errores, hijos unos de involuntaria inadvertencia, otros de equivocada apreciación, otros en fin de las dificultades inherentes á la inscripcion de las entidades de poblacion en dialecto provincial.

Deseosa, no obstante, del mayor acierto acogerá con singular complacencia cuantas observaciones puedan conducir á la rectificación de los errores que se noten en el Nomenclátor, ya respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre, calificativo, distancia, si es simple albergue ó edificio, y el número de pisos de cada uno de éstos, á fin de que en su día, y cuando se obtenga una completa seguridad de su exactitud puedan consignarse con la mayor escrupulosidad las correcciones ó rectificaciones que procedan. Para ello, espero que las municipalidades de los pueblos de esta provincia examinarán con el mayor detenimiento y escrupulosidad el Nomenclátor de su respectivo distrito municipal, y harán las observaciones y advertencias oportunas, las cuales se servirán dirigir por conducto de los señores Alcaldes de esta Seccion de Estadística, ántes del 1º de agosto próximo venidero, para los efectos que se indican. Palma 6 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5280.

Administracion local.—Propios.—En la Gaceta de Madrid del día 5 de este mes, númº 157, se halla inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de mayo último, cuyo tenor es como sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice

con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue.—Vista la comunicacion de V. S. de 14 del corriente en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villaluenga para enajenar la actual casa-escuela de niños á fin de destinar su producto, que segun tasacion pericial asciende á la cantidad de 2.000 rs., á la conclusion de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata:

Vista la ley de 8 de enero de 1845, y la de 1º de mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos de 28 de setiembre de 1849 y 17 de octubre último:

Considerando que si bien por el artículo 81 de la citada ley se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la venta de las fincas de propios, tambien se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recaído la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso:

Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposicion marcaria tasativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberian ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el Real decreto de 28 de setiembre de 1849, al establecer la tramitacion á que deben sujetarse los expedientes de indole igual al de que se trata, consigna que su aprobacion compete única y exclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion, no obstante la publicacion del Real decreto de 17 de octubre último:

Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido exceptuadas de la desamortizacion por el Gobierno, y por consiguiente solo al mismo puede corresponder alzar la escepcion

que tiene acordada:

Considerando que, aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enajenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la autoridad de V. S. por ningun concepto;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 17 de octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Real disposicion; mandando se diga á V. S. al propio tiempo, con relacion al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la casa-escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga es un hecho consumado, en atencion á que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicio los intereses municipales, se apruebe la enajenacion indicada en los términos que constan en la comunicacion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atenderá V. S. estrictamente á lo que establecen las disposiciones anteriores al citado Real decreto de 17 de octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata.—De Real comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 9 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5281.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 46.

Orden general del 8 de junio de 1864,
en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del mes próximo pasado trasladada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por el director general de caballería en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 26 de mayo de 1857, consultando si los hijos de capitan y de oficiales de mayor graduacion del ejército sea cual fuere su situacion siempre que se hallen en aptitud legal, pueden usar el dictado de Don y el de nobles, siendo en su virtud tratados y considerados como tales, y en vista de lo que acerca del particular informó el tribunal supremo de guerra y marina en 27 de enero de 1859, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el parecer del mismo tribunal, y en armonía con los artículos 1.º, 10, 11, 13 y 14 título 18, tratado 2.º de las Reales ordenanzas, que á los hijos dalgos notorios, á los hijos de capitan ó de oficiales de superior grado, y los nietos de Teniente coronel inclusive arriba siempre que justifiquen debidamente su calidad se les permita que usen el Don, y se les dé por escrito y de palabra mientras se hallen sirviendo en las clases de tropa ya sean llamados por la ley, ó ya por haber sentado plaza voluntariamente en razon á ser una prerogativa propia de su respectiva calidad, de que no debe desposeerseles en cualquiera carrera ó situacion que se hallen, á ménos de estar incapacitados por la ley; no obstante esto para que subsistan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 7 de marzo de 1842, 4 de abril de 1845 y 23 de setiembre de 1847 prohibiendo que haya en los cuerpos soldados distinguidos, pues que por autorizarse el uso del Don á los individuos de que se trata no quedan relevados de servicio ni fatiga alguna, pudiendo solo servirles de recomendacion para optar á las exenciones determinadas por Real orden de 20 de junio de 1846 en favor de los soldados de distincion que debe haber en cada compañía ó escuadron, siempre que por su conducta y demas cualidades se hagan acreedores á ello. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5282.

E. M.—Número 47.

Orden general del dia 9 de junio de 1864
en Palma.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado trasladada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Esamo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Madrid el dia 18 de julio de

1863 para ver y fallar la causa instruida en averiguacion de la omision ó descuido que haya podido haber por parte del Teniente del tercer depósito de instruccion de caballería D. Juan Osmant y Mongrad, con motivo de la fuga del cabo del mismo Joaquín de Navarro y Claramonte, verificada en la madrugada del 18 de julio del mismo año, pronunció la sentencia siguiente:—Ha absuelto y absuelve el consejo de guerra al Referido Teniente D. Juan Osmant y Mongrad, sin que la formacion de este proceso le sirva de nota ni perjuicio en su carrera.—Enterada S. M. (que Dios guarde) y teniendo presente que la cubierta de la causa y los dos ejemplares de la hoja estadística que en ella figuran están pegadas con obleas; de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, S. M. al propio tiempo que aprobar la referida sentencia en vista de su caracter de ejecutoria; se ha servido disponer, advierta V. E. al actuario el Comandante del espresado depósito D. Juan Marino á fin de que en lo sucesivo tenga presente la falta espresada.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5283.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Administracion de rentas y contribuciones
del partido de Menorca.

Pliego de condiciona para la ventá en pública subasta de cien cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de pólvoras desde las fábricas nacionales á los almacenes de esta Administracion de partido formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y circular de la direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre de 1857, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los cien cajones de pino estarán divididos en lotes de á diez y no se admitirán posturas que no cubran el valor de sesenta reales el lote.

2.ª El remate se hará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto que deberá sujetarse al fuero de la hacienda y renunciar cualquier privilegio, sea de la clase que fuere.

3.ª Será obligacion del rematante ingresar en metálico en la depositaria de este partido, dentro de tercero dia preciso despues de aprobado el remate, el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos de la subasta, así como el porte de los cajones desde el local en que se hallen custodiados al en que quiera trasladarlos.

4.ª De las diligencias de subasta ha de darse cuenta á la direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal de hacienda pública de la provincia, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por uno ó mas lotes de los en que están divididos los cajones, que rubricarán los interesados: acompañando carta de pago que acredite haber deposi-

tado en la sucursal de este partido la cantidad de 60 reales vn. para responder de las consecuencias del remate. Estos pliegos serán rubricados en la mesa por el orden de su presentacion.

6.ª En caso de empate á algunas de las proposiciones que se presenten y se consideren como mas ventajosas, se abrirá entre los proponentes licitacion por media hora y se adjudicará el remate al que mejore la postura.

7.ª El acto tendrá lugar ante el señor subgobernador de esta isla y en su despacho sito en la calle de Buen Aire el dia 30 de junio próximo venidero á las doce en punto de la mañana, concurriendo á él, el administrador que suscribe, el oficial primero interventor de rentas y contribuciones de este partido con asistencia del escribano del juzgado de Hacienda.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial balear para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Mahon 30 de mayo de 1864.—El Administrador, Manuel Lafsaletta.

Núm. 5284.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Con el objeto de que el plano geométrico de esta ciudad, levantado por el arquitecto de este Ayuntamiento con sujecion á la Real orden de 26 de julio de 1846, marcando en él el proyecto de las nuevas alineaciones de las calles y plazas que la componen, no carezca de los requisitos que previenen las órdenes que hoy rigen, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, que dicho plano quedará espuesto al público en la puerta principal de esta Casa consistorial por término de un mes, contadero desde la fecha en que sea insertado en dicho Boletín este anuncio, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados en la secretaria de este Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenientes contra el referido plano. Palma 4 junio de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 5285.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, señalada á este pueblo por el año económico de 1864 á 65, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde la fecha de este anuncio, para que los propietarios puedan hacer sus reclamaciones caso de encontrarse gravados. Escorca 9 de junio de 1864.—Guillermo Cabot teniente de alcalde.—Antonio Cánoves, secretario.

Núm. 5286.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus correspondientes recargos, tirado para el próximo año económico de 1864—65, estará

de manifiesto en esta Secretaría por espacio de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á efectos de reclamacion. Establiments 8 de junio de 1864.—El Presidente, Mateo Sabater.—P. A. del A.—Juan Mir, Secretario.

Núm. 5287.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañalbufar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico venidero de 1864 á 1865 tirado sobre el amillaramiento aprobado por la Administracion del ramo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo desde el 10 al 17 inclusive del actual á efectos de reclamacion pasado dicho plazo ninguna será admitida. Bañalbufar 8 de junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Miguel Alberti.—P. A. del A.—Miguel Estarás, secretario.

Núm. 5288.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villafranca.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos para el 2.º año económico de 1864 á 1865 se hallará de manifiesto en esta Casa consistorial desde 11 del actual hasta el 18 del mismo ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Villafranca 8 de junio de 1864.—Francisco Mayol alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bauzá secretario.

Núm. 5289.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Estalenchs.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1864 á 1865 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el 6 del actual hasta el 13 ambos inclusive á los efectos de reclamacion pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Estalenchs 5 junio de 1864.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 5290.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Llubí.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos, correspondiente á este pueblo y al año económico de 1864 á 1865, girado sobre la riqueza imponible reconocida por este distrito en repartimientos anteriores, por ha-

llarse todavía el nuevo amillaramiento en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia pendiente de comprobación; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 8 al 17 de este mes, ambos inclusive, para los efectos de reclamación. Llubí 6 de junio de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Alomar.—P. A. D. A.—Antonio Socías, Secretario.

Núm. 5291.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Deyá.

El repartimiento del cupo señalado á este pueblo por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos para el año económico de 1864 á 65, estará de manifiesto en la Casa consistorial de este pueblo por espacio de ocho días á contar desde el día 5 del actual, los contribuyentes á el que se consideren agraviados presentarán sus reclamaciones en forma al Ayuntamiento dentro dicho plazo, y de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar. Deyá 4 de junio de 1864.—El presidente, Pedro Juan Ripoll, alcalde.—Por A. D. A.—Bernardo Ripoll, secretario.

Núm. 5292.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Juan.

Desde el día 12 al 20 del actual ambos inclusive; estará de manifiesto en esta consistorial el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1864 á 1865, con los recargos legalmente autorizados para las reclamaciones que acaso puedan presentarse sobre el mismo; espirado cuyo plazo no se rá admitida ninguna. San Juan 9 junio de 1864.—El teniente 1.º, Martín Mas.—P. A. D. A.—Miguel Juan Nicolau, Secretario.

Núm. 5293.

D. José Mariano Amer Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: que en el interdicto de pobreza instado por Miguel Bauzá y otros obra el auto definitivo siguiente:

En la villa de Manacor á primero de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Visto este incidente de pobreza promovido por Miguel y Juan Bauzá hermanos, Pedro y Pedro José Jaime padre é hijo vecinos de Llorito, aldea sufragánea de la villa de Sineu con citación de las hermanas Catalina Ana, Antonia y María Mayol que lo son de Montuiri y del promotor fiscal del Juzgado y—Resultando que en veinte y tres de enero del corriente año se incoó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado á las hermanas Mayol estas no lo evacuaron y acusada la rebeldía fueron declaradas tales, entendiéndose las actuaciones

por su parte en los estrados del Juzgado, y llegado el periodo de prueba la parte actora adujo la que tuvo por conveniente y trayéndose despues de evacuar el promotor fiscal su dictámen, los autos para sentencia.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa y—Considerando que segun se desprende de los certificados de estadística y de posiciones testificales, los instantes Bauzá y Jaime no cuentan con el producto del doble jornal de un bracero en Llorito por lo referente á los bienes que cada uno posee y administra, sin que se hallen continuados como contribuyentes en el subsidio industrial ni de comercio por cuota alguna, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido, por mi testimonio dijo: Se declaran pobres para litigar á Miguel y Juan Bauzá y Oliver hermanos, Pedro y Pedro José Jaime padre é hija vecinos de la aldea de Llorito, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se les defienda sin retribución, y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tal. Por este su auto definitivo y que por las rebeldes se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condenación de costas, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mi.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, en Manacor á nueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Mariano Amer.

Núm. 5294.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862 las relaciones de los asientos defectuosos contenidas en los libros de la estinguida Contaduría de hipotecas de este partido, se publican á continuación siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fncas objeto de dichos asientos.

VILLAFRANCA.

Venta de casa por Gregorio Mayol y otros á favor de Jaime Garí, 1768.

Venta de una porción de casa por Juan Bauzá á D. Guillermo Ribot presbítero, 1778.

Venta de una porción de casa por Juan Bauzá á Arnaldo Gayá, 1778.

Venta de un mitad de casa por Gabriel Mayol á favor de Antonia Font, 1779.

Venta de una casa por Miguel Riera á favor de José Bordoy, 1783.

Venta de un solar de casa por Gerónima Bover á favor de Bernardo Amengual, 1794.

Venta á censo reservativo de una casa por Jaime Garí á favor de Rafael Sastre, 1795.

Quitación de censo sobre casa con molino de viento hecha por Sebastian Bover

á favor de Bartolomé Bover, 1797.

Venta de una casa por Juan Amengual y otros á favor de Pedro José Morey, 1798.

Venta de una porción de casa por Estévan Bauzá á favor de Juan Bauzá y otros, 1798.

Suplemento de título de una casa concedido por el Sr. Marques de Villafranca á favor de Antonia Fornés, 1799.

Venta de un censo sobre casa por don Estévan Garí Pro. á favor de Jaime Mestre, 1802.

Venta de una casa por Vicente Bauzá á favor de Juana Mª Catalá, 1803.

Venta de una casa llamada can Llaure á censo reservativo por Juana María Catalá á favor de Antonio Font, 1804.

Venta de una casa por Catalina Fiol á favor de Gerónima Sastre, 1808.

Venta de una casa por la manda pia de D. Estévan Garí Pro. á favor de D. Juan Sureda, 1811.

Venta de un solar de casa por Margarita Bauzá á favor de Antonio Catalá, 1816.

Venta de una casa por Juan Sastre á D. Antonio Catalá Pro., 1834.

Imposición de censo sobre casa por Francisca Llobera á favor de Juan Salvador Veñy, 1842.

Imposición de censo sobre casa por Francisco Estrañy á favor del convento de San Francisco de Paula de Palma, 1843.

Promesa de permuta de una porción de corral entre Catalina Amengual y Catalina Catalá, 1848.

Permuta de una porción de corral entre Pedro Antonio Artigues y Jaime Artigues, 1855.

Division de una casa entre Guillermo Bauzá y Bartolomé Bauzá, 1780.

Division de una casa entre Bernardo y Pedro Joy, 1797.

Division de una casa entre Catalina Munar y otros y Antonio Munar 1810.

Division de una casa entre Pedro José Nicolau y Margarita Nicolau, 1812.

Division de casa y tierra entre Pedro José Nicolau y otros y Juana María Nicolau, 1812.

Division de casa entre Francisca Amengual y otros y Francisca Bauzá, 1818.

Division de casa entre Francisca Bauzá y otros y Bartolomé Bauzá, 1827.

Division de casa y porción de corral entre Antonio y Mateo Catalá, 1836.

Division de casa entre Monserrata y Catalina Joy hermanas, 1851.

Division de porción de casa ó traste entre Francisco Mayol y Gabriel Sastre, 1851.

Division de casa entre Eleonor Mayol y otros y Bartolomé Mayol, 1851.

Division de una porción de corral entre Antonio y Juan Bauzá, 1852.

Embargo judicial de una casa con molino de viento hecho á Pedro Nicolau por el Tribunal de Rentas, 1853.

Embargo judicial de la tercera parte de una casa hecho á Pedro Sastre por el juzgado de Manacor, 1853.

Hipoteca cancelada sobre una casa por Jaime Mestre á favor de Dª María Angela Valls, 1858.

Abono de cantidad sobre un corral por Rafael Sansó á favor de Miguel Sansó, 1860.

Título patrimonial eclesiástico sobre una casa formado por D. Bernardo Bauzá á sí mismo, 1860.

Obligación vitalicia sobre una casa impuesta por Miguel Miramon á favor de Magdalena Miramon, 1862.

Promesa de pago sobre casa por Guillermo Sastre á favor de Juan Febrer, 1862.

Donacion por matrimonio de una casa por Jaime Mestre de Miguel á favor de Jaime Mestre de Jaime, 1811.

Donacion por matrimonio de una casa por Jorge Nicolau á favor de Margarita Nicolau, 1811.

Donacion por título patrimonial eclesiástico sobre una casa por D. Mateo y don Antonio Catalá á favor de D. Antonio Catalá, 1828.

Testamento de Bartolomé Mayol nombrando heredera de dos casitas á Magdalena Nicolau, 1846.

Donacion recíproca de una casa por Margarita Sansó á favor de Juan Pastor, 1849.

Testamento de Gabriel Sastre nombrando heredera de una casa á Magdalena Garí, 1851.

Legado de codicilo de una casa por Gabriel Sastre á favor de Catalina Sastre, 1851.

Legado en codicilo de una casa por Gabriel Sastre á favor de Magdalena Sastre, 1851.

Testamento de Miguel Moll nombrando herederas de una casa á Margarita y Magdalena Moll, 1851.

Testamento de Juan Gayá nombrando heredero de una casa á Arnaldo Gayá, 1853.

Donacion por título patrimonial eclesiástico de una casa por Bartolomé Bauzá á favor de D. Bernardo Bauzá, 1860.

Venta de un cuartón de tierra por Gregorio Mayol y otros á favor de Jaime Garí, 1768.

Venta á censo reservativo de un solar con molino de viento por Bartolomé Mestre á favor de Amador Font, 1783.

Venta de la cuarta parte de un traste por Antonio Mayol y otros á favor de Bartolomé Mayol, 1783.

Venta de un cuartón de tierra por María Bauzá á favor de Salvador Catalá, 1797.

Venta de un cuartón de tierra por Catalina Ana Riera á favor de Juan Riutord, 1799.

Venta á censo reservativo de un cuartón por el Sr. Marques de Villafranca á Magdalena Gibert, 1800.

Suplemento de título de un cuartón y medio concedido por el Sr. Marques de Villafranca á Coloma Garí, 1801.

Suplemento de título de un cuartón de tierra concedido por el Sr. Marques de Villafranca á Magdalena Portell, 1802.

Suplemento de título de una cuarterada de tierra concedido por el Sr. Marques de Villafranca á Margarita Sastre, 1805.

Suplemento de título de una cuarterada y media de tierra concedido por el señor Marques de Villafranco á Rafael Barceló, 1805.

Venta de tres cuarterones de tierra por Bartolomé Mestre á favor de Antonio Font, 1807.

Permuta de un cuartón y medio de tierra entre Bartolomé Soler y Jaime Mestre, 1811.

Venta de un cuartón y tres huertos de tierra por Juan Juliá á favor de Francisco Bauzá, 1814.

Venta de un cuartón de tierra por María Josefa Gayá á favor de Juan Gayá, 1815.

Venta de un cuartón de tierra por Juan Sansó á favor de D. Pablo Morey, 1836.

Venta de medio cuartón de tierra por Ana Garí á favor de Matías Amengual, 1840.

Venta de un cuartón de tierra por don Pablo Morey á favor de Guillermo Morey, 1846.

Venta de un cuartón de tierra por don Miguel Bordoy Pro. á favor de Bartolomé

Bauzá, 1851.

Venta de tierra por Juana Ana Amengual á favor de Juan Bauzá, 1851.

Venta de un huerto de tierra por don Mateo Mestre á favor de Bartolomé Basa, 1859.

Division de tierra entre José Bauzá y Catalina Bauzá, 1784.

Division de tierra entre Magdalena y Margarita Mestre, 1797.

Division de tierras entre Mateo y Antonio Catalá hermanos 1833.

Division de tierra entre Catalina y María Mirallas, 1851.

Division de tierra entre Magdalena Mestre y otros y Francisca Mestre, 1851.

Fianza sobre ocho cuarteradas y un cuarton por Bartolomé Bauzá á sí mismo, 1851.

Embargo judicial de la tercera parte de un huerto hecho á Pedro Sastre por el juzgado de Manacor, 1853.

Toma de posesion de un molino de viento por Pedro Nicolau, 1854.

Toma de posesion de media cuarterada por Antonio Nicolau, 1854.

Entrego por legitima de un cuarton de tierra con casa por Pedro Jaime Roselló á favor de Catalina Bauzá, 1860.

Division de tierras entre Guillermo y Miguel Mayol, 1860.

Donacion de media cuarterada por Juana Sastre á favor de Francisco Ferrer, 1780.

Donacion de tres cuarteradas de tierra por Antonia Ana Mestre á favor de Guillermo Munar, 1843.

Legado de diez destres de tierra por Miguel Garí á favor de Margarita Garí, 1847.

Donacion renunciada de un cuarton de tierra por María Ana Sansó á favor de don Joaquin y Lucia Bordoy, 1849.

Retradonacion de una finca por Joaquina Lucia Bordoy á favor de María Ana Sansó, 1850.

Testamento de Miguel Moll nombrando herederos de dos propiedades de tierra á Magdalena y Margarita Moll, 1851.

Testamento de Catalina Bauzá nombrando heredero de medio cuarton de tierra á Sebastian Bauzá, 1852.

Legado de una cuarterada de tierra por Catalina Nicolau á favor de Margarita Bover, 1853.

Donacion de cuatro porciones de tierra por Antonio Nicolau á Miguel Catalina Lorenzo y Bartolomé Mestre, 1854.

Donacion de un cuarton y medio por Pedro José Bou á favor de Juan Barceló de sus padres, 1860.

Testamento de Bartolomé Barceló nombrando heredera de seis cuarteradas de tierra ó sean seis piezas divididas á Monserrata Bordoy, 1860.

Venta de tres propiedades de tierra por Ramon Nicolau á favor de....., 1824.

Las personas que sean ó se juzguen interesadas en los asientos defectuosos de la relacion que precede pueden acudir á este Registro para proceder á la rectificacion correspondiente, á cuyo efecto deberán presentar los mismos documentos que sirvieron para hacerlos ó bien á falta de estos la nota que para suplirlos prescribe el artículo 21 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y la Real orden de 23 de diciembre último. Con este motivo se hace tambien saber á dichas personas:

1.º Que segun el art. 8º del citado Real decreto, los interesados en las inscripciones defectuosas, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el espresado art. 21 del reglamento, presentando para ello los documentos, ó nota á que se refiere el

mismo: si no pudiesen presentar algun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

2.º Que conforme al art. 10 del mismo Real decreto, de los asientos defectuosos de cualquiera clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese, dentro del año, contando desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, de la presente convocacion, cobrasen los registradores, solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán íntegros.

3.º Que trascurrido el año espresado en la prevencion segunda, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan, devengarán los registradores los derechos del arancel.

4.º Que segun el art. 12 del mismo Real decreto, el pago de los honorarios devengados por las rectificaciones mencionadas, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos contadores si hubiesen tenido lugar las rectificaciones por faltas á ellos imputables.

5.º Que con arreglo al art. 13 del propio Real decreto, si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general, y que de las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento, conocerán exclusivamente los tribunales.

Manacor 27 de octubre de 1863.—Tomas Roger.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Escmo. Sr.: A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real orden circular de 25 de noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallandose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta mayo de 1862 so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 7 de abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2º de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 25 de noviembre de 1860, el individuo que habiéndole sentado plaza en dicho cuerpo á la edad

de 20 años lleve al ménos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1864.—Marchesi.—Sr..... (Gaceta del 21 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al gobierno por el art. 8º de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se concede á D. Antonio Coll y Muntaner, D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Jaime Miró Granada y Bosch, D. Juan Sureda y Villalonga, D. Rafael Pomar y Cortés, D. Mateo Ferragut y Capó, D. Nicolas Humbert y Burguer, don Juan Aguiló y Valenti, D. Ignació Fuster y Forteza, D. Jorge Aguiló y Picó, don Antonio Cánovas y Coll y D. José Rosich y Mas, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Palma de Mallorca, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad que se titulará «Banco Balear» con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2º. La duracion del Banco será de 30 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3º. El capital del Banco será de 4 millones, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5º y 7º de la citada ley de 28 de enero de 1856. Este capital podrá aumentarse, previo acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del gobierno.

Art. 4º. El Banco Balear será administrado por una junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 5º. El gobierno nombrará el comisario régio del Banco Balear, cuyo sueldo satisfará el mismo establecimiento.

Art. 6º. El Banco arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 8 de jnnio.)

NOMENCLÁTOR

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Formado con arreglo á lo dispuesto en la instruccion aprobada por S. M. en 5 de enero de 1859 y demas órdenes y circulares dictadas por la superioridad, y publicado por

LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En esta obra se hallan continuados todos los sitios habitados constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciuda-

des, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, prédios, casas de labor, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de peones camineros ó de la guardia civil; ya molinos, ventas, lugares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera vivienda con morador ó sin él.

Ademas del nombre de cada poblacion ó vivienda figura en dicha obra su clase ó calidad, la distancia á que se halla situada de la cabeza del respectivo ayuntamiento, y su clasificacion ya por lo que respecta á su construccion, ya á su habitacion ó sea el número de pisos de que constan las viviendas.

Contiene tambien el dato de poblacion que resultó á cada uno de los distritos municipales, segun el recuento general de habitantes verificado en 25 de diciembre de 1860 (hoy vigente) y por último cuatro cuadros-resúmenes de los datos comprendidos en el Nomenclátor, en los cuales figuran clasificados por partidos judiciales:

1.º Las poblaciones y grupos, ó sean ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos.

2.º Las entidades aisladas, como edificios, viviendas, albergues, etc. á saber casas, albergues, sitios.

3.º Los edificios por lo que respecta á su construccion, y alba gues, ó sean los edificios clasificados por pisos en poblado y en despoblado.

4.º Los edificios y albergues por lo que respecta á su habitacion, ó sean edificios y albergues habitados, constante ó temporalmente, en poblado y en despoblado.

Aunque en la formacion del Nomenclátor se ha procedido con el mas escrupuloso detenimiento para que saliese á luz con toda la exactitud y perfeccion que son de apetecer, como es posible que se hayan deslizado algunos errores, ya por inadvertencia, ya por equivocada apreciacion, ya en fin por las dificultades con que ha debido tropezarse al escribir las entidades de poblacion en un dialecto provincial, la Seccion de Estadística de esta provincia acogerá cuantas observaciones quieran suministrarle las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares, que puedan conducir á la rectificacion de los errores que se noten en esta obra, respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre calificativo, distancia si es simple albergue ó edificio, y número de pisos de cada uno de estos. Estas observaciones reunidas y ordenadas por la Seccion producirán en su dia, cuando se tenga completa seguridad de su exactitud, las correcciones ó rectificaciones que procedan.

El Nomenclátor de la provincia de las Baleares consta de un cuaderno de 50 páginas en folio marquilla, y de esmerada impresion, y se halla de venta en la oficina de la seccion de Estadística de esta provincia establecida en la calle de Gater núm. 60 cuarto principal, al ínfimo precio de 3 rs. vn.

Palma 30 de mayo de 1864.—De orden del Sr. Gobernador.—El Jefe de la Seccion de Estadística, Juan Ignacio March.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.